



U/I

## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0091 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 FEB. 2014

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 004472 del 26 de febrero de 2013, en ciento seis (106) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **RICARDO ARONE HUAMANI**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0071-2013-GRA/PRES de fecha 05 de febrero de 2013; la Opinión Legal N° 390-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;



#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0071-2013-GRA/PRES de fecha 05 de febrero de 2013, el titular del Gobierno Regional de Ayacucho, luego de la sustanciación del correspondiente proceso administrativo disciplinario, impuso al impugnante **RICARDO ARONE HUAMANI**, la sanción de Cese Temporal en el ejercicio de sus funciones por el periodo de seis (06) meses sin goce de remuneraciones, pues cuando desempeñó el cargo de Director Regional de Educación de Ayacucho emitió de manera irregular la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010, mediante la cual, declaró que la pensión que percibía el **Sr. Cayo Antonio Medina Janampa** respondía a una pensión por función docente cuando en realidad ostentaba la condición de pensionista administrativo (**Sector Educación**) con el Nivel Remunerativo F-4, resolución que posteriormente fue declarado nulo de oficio por esta instancia administrativa mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0599-2011-GRA/PRES, de fecha 19 de mayo de 2011. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derecho e intereses, por lo que interpone recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2013, cuestionando la resolución materia de impugnación y mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2013, adjunta actas de reconfirmación e instalación de la Comisión Especial de



Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, de fechas 13 de marzo y 25 de mayo de 2013, respectivamente, a cuyo mérito solicita la prescripción de la acción administrativa, extremos materia de análisis;

1000

Que, según el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere de nueva prueba como es el presente caso; por lo que, a mérito del recurso incoado se procederá, en primero orden, al análisis de la excepción propuesta sobre la falta de legitimidad activa del Gobierno Regional de Ayacucho para ejercitar la acción administrativa, así como se analizará si los hechos están adecuadamente tipificados en los supuestos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de manera que, no colisione en materia de sanción administrativa, con los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional y la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), superado, se procederá al análisis de fondo de la cuestión controvertida;

Que, una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrativo, dicha decisión vulnera sus derechos, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley N° 27444. El recurso administrativo de reconsideración faculta a la misma autoridad revisar sus decisiones, si la decisión cuestionada supera el análisis legal confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda. Cuando se trata de la imposición de una sanción administrativa, la revisión es integral del proceso sancionador desde el momento en que se gesta el proceso, la sustanciación del mismo y verifica si en el íter se observaron las reglas esenciales que debe primar en todo proceso sancionador, como es, los principios del debido proceso, de legalidad, imparcialidad, razonabilidad y proporcionalidad, en caso de haberse impuesto una sanción transgrediendo estos principios dicha decisión sancionatoria adquiere la connotación de arbitraria que no es propia en un Estado Constitucional de Derecho;

Que, respecto al cuestionamiento “de forma” del proceso administrativo, el actor **RICARDO ARONE HUMANI** invoca la falta de legitimidad activa del Gobierno Regional de Ayacucho para procesarle administrativamente por las faltas disciplinarias imputadas. Sobre este particular, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0091 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 FEB. 2014



prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”. También resulta pertinente invocar que según la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES “Procesos Administrativos Disciplinarios”, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES, de fecha 03 de septiembre de 2007, la Comisión se conforma para cada ejercicio fiscal; asimismo, debe quedar precisado que las mismas facultades y procedimientos reconocidos para la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, también son extensivos a la Comisión Especial de Procesos, ello conforme al extremo *in fine* del artículo 165° del Reglamento. Estando al citado marco legal, a merced del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0599-2011-GRA/PRES, de fecha 19 de mayo del año 2011 (**fecha de inicio del cómputo de plazo**), se deja nulo de oficio la Resolución Directoral Regional N° 01823, de fecha 02 de agosto de 2010, y en su artículo 2° se dispone a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, instaure proceso administrativo disciplinario contra el ex funcionario **RICARDO ARONE HUAMANI**. Esta Comisión Especial concluyó con sus funciones el 31 de diciembre de 2011 (**fenece el ejercicio fiscal**), conformándose el 07 de marzo de 2012 la nueva Comisión Especial para el ejercicio fiscal 2012, que ejerció sus funciones hasta el 23 de abril de 2012, luego se reconfirma sus miembros el 15 de mayo de 2012 y el 11 de julio de 2012 se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 631-2012-GRA/PRES, de instauración de proceso administrativo contra el impugnante. Hecho el cómputo para efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción administrativa, teniendo en consideración además los alcances del artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM, descontando el término de suspensión por transferencia de competencias de la anterior a la nueva Comisión y el término que implicó las reorganizaciones, se advierte con meridiana claridad que el plazo para procesar al impugnante no había prescrito al momento de la instauración del proceso administrativo, de manera que, este extremo del recurso debe ser desestimado;

Obra en autos copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 631-2012-GRA/PRES de fecha 11 de julio de 2012, de instauración de proceso administrativo disciplinario contra **RICARDO ARONE HUAMANI** en la que se le imputa haber emitido de manera irregular en su condición de Director Regional de Educación de Ayacucho la Resolución Directoral Regional N°

01823, de fecha 02 de agosto de 2010, a mérito de la cual, declaró que la pensión que percibía el Sr. Cayo Antonio Medina Janampa devenía por función docente y no por función administrativa, resolución que posteriormente fue declarado nulo de oficio, conducta que según la Comisión (considerando 12) “(...) ha transgredido (...) lo prescrito por los Arts. 1º, 2º y 3º y siguientes de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, D.S.N° 033-2005-PCM, las funciones establecidas en el MOF institucional, el Art. 3º Inc. a), b) y d); Art.21º Inc. a), b) y d) e Inc. a), d) y l) del Art. 28º del Dec.Leg. N° 276 (...); así como los Arts. 126º, 127º, 129º y 131º y siguientes de su Reglamento aprobado con el D. S. N° 005-90-PCM (...)” (el subrayado es agregado). Esta forma de tipificar conductas o faltas del administrado, donde se menciona los artículos vulnerados y seguidamente se invoca “y siguientes” resultan abiertas e imprecisas, pues con el término “siguientes” está referenciando sin precisión a los artículos subsiguientes tanto del Código de Ética de la Función Pública y del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, situación esta que no permite al procesado advertir con exactitud qué normas ha vulnerado con su irregular actuación y por tanto una tipificación en estos términos limita el derecho de defensa del procesado. La adecuada tipificación constituye un factor medular y determinante en todo proceso sancionador; es así, que el numeral 4) del artículo 230º de la Ley N° 27444, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango legal mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analógica, ello guarda coherencia con el principio de legalidad previsto en el numeral 1) del artículo 230º de la Ley N° 27444. Mediante la resolución de instauración de proceso, acto de vital importancia en el proceso sancionador, se comunica al procesado las faltas en las que estaría incurso y qué normas o artículos habría vulnerado con su actuar, no puede hacerse una tipificación genérica que sitúe al procesado en una condición de incertidumbre, de hacerlo, se configura una abierta vulneración del derecho de defensa;

Que, ahora bien, en cuanto a la tipificación de un mismo hecho (s) tanto en el Código de Ética de la Función Pública y el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM como ha sucedido en el presente caso, el **SERVIR**<sup>1</sup> con ocasión de resolver los recursos administrativos de apelación ha puntualizado de la siguiente manera “(...) si bien es cierto, tanto el Decreto Legislativo N° 276, como el Código de Ética de la Función Pública, establecen sanciones a determinados actos de los servidores del Estado, dichas normas responden a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciadas y responden a situaciones jurídicas completamente distintas.” Y concluye “(...) dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputación por infracciones de normas laborales,

<sup>1</sup> Resoluciones Nos. 08340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala; 00205 y 00363-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala y 00011, 00103 y 00201-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0091 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 12 FEB. 2014



como el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento y el Código de Ética de la Función Pública, por tener procedimientos establecidos en dichas normas supuestos diferentes, (...)”, de ser así, “se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, y por ende el debido procedimiento administrativo, al estar éste en estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de infracción administrativa que la administración le imputa, así como el tipo de sanción que pudiera imponérsele.”, si bien esta postura no constituye precedente vinculante, también no es menos cierta, que ilustra cómo viene resolviendo en estos casos dicho tribunal. En consecuencia, al haberse tipificado la supuesta irregularidad atribuida al impugnante tanto en el Código de Ética de la Función Pública, en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, configura una vulneración al debido procedimiento administrativo, pues al impugnante se le abrió proceso administrativo bajo los supuestos de vulneración de dos normas que responden a naturalezas jurídicas distintas, este hecho limita indubitablemente el ejercicio de una defensa adecuada;

Que, por otro lado, se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0071-2013-GRA/PRES, de fecha 05 de febrero de 2013, materia de impugnación, al impugnante **RICARDO ARONE HUAMANI**, se le impuso la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones por haber transgredido los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, es decir, los supuestos de “incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”, “negligencia en el ejercicio de sus funciones” y “las demás que señala la Ley”. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, concretamente en su fundamentos 6 y 7 señala en los términos siguientes:

“6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinaria que, según su gravedad, pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y

su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resoluciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e impresión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes.”.

Parecer que fue reiterado en el fundamento 5) de la sentencia prologada en el expediente N° 5156-2005-PA/TC;

Que, para la aplicación de la sanción por vulneración de los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, la entidad debió de especificar qué normas del referido Decreto Legislativo o de su reglamento incumplió o qué normas vulneró con su actuar negligente. Este criterio fue asimilado también por el SERVIR y plasmado en sus resoluciones emitidas en segunda instancia. En consecuencia, coherente con dicha línea de interpretación, en el presente caso la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas deviene en inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución. Por tanto, estando a las consideraciones antes citadas y habiéndose determinado que en el íter del proceso administrativo disciplinario se ha vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo y de tipicidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos por el impugnante en el recurso de reconsideración. Debiendo declararse la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0071-2013-GRAPRES, de fecha 05 de febrero de 2013, por estar incurso en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 y por extensión nula también la Resolución Ejecutiva Regional N° 631-2012-GRAPRES de fecha 11 de julio de 2012, debiendo retrotraerse el proceso al momento de calificación de la conducta del impugnante;

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0091-2014-GRA/PRES**

**Ayacucho, 12 FEB. 2014**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **RICARDO ARONE HUAMANI**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0071-2013-GRA/PRES de fecha 05 de febrero de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la impugnada y por extensión **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 631-2012-GRA/PRES, de fecha 11 de julio de 2012. **INFUNDADO** en el extremo de la prescripción de la acción administrativa, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el Proceso Administrativo Disciplinario hasta el momento en que se vulneraron los principios del debido proceso administrativo y tipicidad, esto es, hasta el momento de calificación de la conducta del impugnante **RICARDO ARONE HUAMANI** a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos del GRA.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL**

*Se remite a Ud. copia original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.*

Atentamente



**MARIA MIRANDA GUTIERREZ  
SECRETARÍA GENERAL (e)**

